



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20178-31-05-001-2011-00012-01
DEMANDANTE: BREINER RANGEL ROMERO Y OTROS
DEMANDADA: CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Breiner Rangel Herrera, Cristo Humberto Rangel Herrera, José Del Carmen Gelvis Chogo, Guillermo Antonio Benedettis, Juan Bautista Camargo Hernández y Julio Ernesto Gil Cárdenas contra Carbones de la Jagua S.A., CI Prodeco S.A. y Gustavo Morales Suaza.

ANTECEDENTES

1.- Presentaron los demandantes, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Carbones de la Jagua S.A. y CI Prodeco S.A., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo, entre los demandantes y las empresas Carbones de la Jagua S.A. y CI Prodeco S.A.

1.2.- Que Gustavo Morales Suaza en calidad de contratista, es solidariamente responsable por el valor de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores.

1.3.- Que las demandadas Carbones de la Jagua S.A. y CI Prodeco S.A. son beneficiarias del trabajo realizado por los demandantes, y solidariamente responsables del valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones derivados del contrato de trabajo.

1.4.- Que se condene al reconocimiento y pago de salarios, cesantía y sus intereses, vacaciones, prima legal, dotación, indemnización por despido indirecto, indemnización moratoria ordinaria y especial.

1.5.- Que se condene al pago de costas y lo que ultra y extrapetita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Breiner Rangel Herrera, Cristo Humberto Rangel Herrera, José Del Carmen Gelvis Chogo, Guillermo Antonio Benedettis, Juan Bautista Camargo Hernández y Julio Ernesto Gil Cárdenas ingresaron a laborar a las empresas demandadas el 21 de marzo de 2009, por medio del contratista Gustavo Morales Suaza.

2.2.- Que prestaron sus servicios hasta el 20 de julio de 2009, con excepción de Julio Ernesto Gil Cárdenas quien laboró hasta el 30 de julio del mismo año.

2.3.- Que el contrato se realizó de manera verbal con el contratista Gustavo Morales Suaza, y las beneficiarias de la labor a desarrollar lo eran las demandadas Carbones De La Jagua S.A. y CI Prodeco S.A.,

las cuales realizaban el entrenamiento, inducción y capacitación a los actores.

2.4.- Que los demandantes debían portar un carnet expedido por las demandadas; que Breiner Rangel Herrera, Cristo Humberto Rangel Herrera, José Del Carmen Gelvis Chogo, Guillermo Antonio Benedettis, Juan Bautista Camargo Hernández desarrollaban labores propias de reforestación y protección del medio ambiente; y Julio Ernesto Gil Cárdenas prestaba sus servicios como capataz y conductor de la camioneta para el transporte del personal.

2.5.- Que Breiner Rangel Herrera, Cristo Humberto Rangel Herrera, José Del Carmen Gelvis Chogo, Guillermo Antonio Benedettis, Juan Bautista Camargo Hernández tenían como salario básico \$1.400.000; y Julio Ernesto Gil Cárdenas un salario de \$1.800.000.

2.6.- Que laboraron en la mina C.D.J. propiedad de Carbones De La Jagua, desde el 21 de marzo al 5 de junio de 2009; y luego por órdenes de Gustavo Morales pasaron a la mina Calenturitas explotada por CI Prodeco S.A., desde el 6 de junio al 20 de julio de 2009, fecha esta última en que no les permitieron el ingreso a la mina por unos presuntos incumplimientos del contratista Morales Suaza.

2.7.- Que los accionantes presentaron renuncia el 20 de julio de 2009, motivada por los incumplimientos de las obligaciones contractuales por parte de los empleadores, con excepción de Julio Ernesto Gil Cárdenas que renunció el 30 de julio de 2009, por los mismos motivos.

2.8.- Que no les suministraron uniformes y zapatos de labor, ni salarios, cesantías y sus intereses, ni prima, ni vacaciones.

2.9.- Que las empresas están en la obligación legal de reforestar las franjas de terreno usadas en la explotación minera, lo cual hace parte del desarrollo de su objeto social.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Cjiriguaná - Cesar, admitió la demanda por auto del 1 de marzo de 2011, disponiendo notificar y correr traslado a los demandados Carbones de la Jagua S.A., CI Prodeco y Gustavo Morales Suaza, a fin de que emitieran pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del libelo inicial.

3.1.- Carbones de la Jagua S.A. y C.I. Prodeco S.A., contestaron en escritos separados, pero con idénticos argumentos, así se opusieron a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción previa “indebida acumulación de pretensiones por falta de jurisdicción y competencia por parte de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de lo solicitado en los numerales 1 y 2 de las pretensiones de la demanda”.

Además, propusieron como excepciones perentorias: i) inexistencia de soporte fáctico y jurídico que señalen a mi representada con responsabilidad laboral alguna frente a las pretensiones de la demanda, ii) falta de causa para pedir, iii) cobro de lo no debido, iv) pago, v) prescripción, vi) buena fe, y vii) las demás que aparezcan probadas y demostradas dentro del proceso y que sean pronunciables de oficio.

Así mismo, presentaron denuncia del pleito o llamamiento en garantía al proceso a Seguros del Estado S.A., con el objeto de que responda del pago de salarios y prestaciones sociales que el contratista – Gustavo Morales Suaza- incumpla con ocasión de la ejecución de la oferta mercantil No. OM 092 07 OPC.

3.2.- Mediante auto del 24 de febrero de 2014 fue designado curador ad-litem del demandado Gustavo Morales Suaza, al que no le fue admitida la contestación que presentó, y dado que no subsano en el término concedido, se tuvo por no contestado.

3.3.- Seguros del Estado, dio contestación en la que se opuso a las pretensiones de la demanda, además aclaro que no es solidario en forma alguna frente al posible pago de las pretensiones del demandante. Planteó como excepciones de fondo frente a la demanda: i) ausencia de responsabilidad de Carbones de la Jagua S.A. y C.I. Prodeco S.A., frente a los posibles incumplimientos en que hubiera podido incurrir el señor Gustavo Morales Suaza, ii) inexistencia de la obligación a cargo de Seguros del Estado S.A. si se declara relación laboral directa entre los demandantes y Carbones de la Jagua S.A. y C.I. Prodeco S.A., frente a la póliza de seguro de cumplimiento particular 85-45-101001453.

De manera subsidiaria planteó: i) imposibilidad de condenar a Carbones de la Jagua S.A. y CI Prodeco S.A., empleadores solidarios al pago de las sanciones laborales, ii) imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe como fundamento de las indemnizaciones laborales en los responsables solidarios.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía propuso como excepciones de fondo: i) la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, ii) preclusión de la oportunidad para vincular al litigio a Seguros del Estado S.A. como llamado en garantía. Y como subsidiarias: i) cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 85-45-1010001453; ii) inexistencia de la obligación a cargo de Seguros del Estado S.A., si se declara relación laboral directa entre CI Prodeco S.A., Carbones de la Jagua S.A. y el demandante; iii) límite de responsabilidad, y, iv) genérica.

3.4.- El 20 de junio de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada; se rechazó de plano la excepción previa propuesta de “indebida acumulación de pretensiones por falta de jurisdicción y competencia por parte de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de lo solicitado en los numerales 1 y 2 de las pretensiones de la demanda” por estar redactada de manera incorrecta y errada.

Al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio. Seguidamente tuvo lugar la primera audiencia de trámite en la que se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.5.- El 13 de septiembre de 2016 se realizó la segunda audiencia de trámite, en la que se recepcionaron los testimonios de Jorge Anicharico y Jimmy Josué Sánchez Bermúdez. Dicha diligencia fue suspendida y posteriormente prosiguió el 30 de mayo de 2017, en la que se practicó el testimonio de Oscar Javier Sánchez Bermúdez, y los interrogatorios de parte de la representante legal de CI Prodeco S.A. y Carbones de la Jagua S.A., cerrando así la etapa probatoria.

3.6.- En la oportunidad procesal correspondiente las partes presentaron los alegatos de conclusión y el 2 de marzo de 2018 se instaló la audiencia de juzgamiento en la que se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero. Declárese que, entre los señores Breiner Rangel Romero, Cristo Humberto Rangel Herrera, José Del Carmen Gelvis Chogo, Guillermo Antonio Benedettis, Juan Bautista Camargo Hernández y Julio Ernesto Gil Cárdenas, y el señor Gustavo Morales Suaza

identificado con cédula de ciudadanía No. 14.225.931 existió un contrato de trabajo.

Segundo. Condénese al señor Gustavo Morales Suaza, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.225.931, a pagarle a los demandantes las siguientes dumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) A favor del señor **Breiner Rangel Romero.**

La suma de \$5.600.000, por concepto de salarios insolutos.

La suma de \$509.444, por concepto de cesantías.

La suma de \$22.245, por concepto de intereses de cesantías.

La suma de \$509.444, por concepto de prima de servicios.

La suma de \$254.722, por concepto de vacaciones.

La suma de \$46.666, diarios a partir del 1 de agosto de 2009, día siguiente a la terminación del contrato, hasta por 24 meses, a partir de la iniciación del mes 25, deberá pagarle intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia bancaria.

b) A favor de Cristo Humberto Rangel Herrera

La suma de \$5.600.000, por concepto de salarios insolutos.

La suma de \$509.444, por concepto de cesantías.

La suma de \$22.245, por concepto de intereses de cesantías.

La suma de \$509.444, por concepto de prima de servicios.

La suma de \$254.722, por concepto de vacaciones.

La suma de \$46.666, diarios a partir del 1 de agosto de 2009, día siguiente a la terminación del contrato, hasta por 24 meses, a partir de la iniciación del mes 25, deberá pagarle intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia bancaria.

c) A favor de José Del Carmen Gelvis Chogo

La suma de \$5.600.000, por concepto de salarios insolutos.

La suma de \$509.444, por concepto de cesantías.

La suma de \$22.245, por concepto de intereses de cesantías.

La suma de \$509.444, por concepto de prima de servicios.

La suma de \$254.722, por concepto de vacaciones.

La suma de \$46.666, diarios a partir del 1 de agosto de 2009, día siguiente a la terminación del contrato, hasta por 24 meses, a partir de la iniciación del mes 25, deberá pagarle intereses moratorios a la tasa

máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia bancaria.

d) A favor de Guillermo Antonio Benedetti

La suma de \$5.600.000, por concepto de salarios insolutos.

La suma de \$509.444, por concepto de cesantías.

La suma de \$22.245, por concepto de intereses de cesantías.

La suma de \$509.444, por concepto de prima de servicios.

La suma de \$254.722, por concepto de vacaciones.

La suma de \$46.666, diarios a partir del 1 de agosto de 2009, día siguiente a la terminación del contrato, hasta por 24 meses, a partir de la iniciación del mes 25, deberá pagarle intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia bancaria.

e) A favor de Juan Bautista Camargo Hernández

La suma de \$5.600.000, por concepto de salarios insolutos.

La suma de \$509.444, por concepto de cesantías.

La suma de \$22.245, por concepto de intereses de cesantías.

La suma de \$509.444, por concepto de prima de servicios.

La suma de \$254.722, por concepto de vacaciones.

La suma de \$46.666, diarios a partir del 1 de agosto de 2009, día siguiente a la terminación del contrato, hasta por 24 meses, a partir de la iniciación del mes 25, deberá pagarle intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia bancaria.

f) A favor de Julio Ernesto Gil Cárdenas

La suma de \$5.600.000, por concepto de salarios insolutos.

La suma de \$509.444, por concepto de cesantías.

La suma de \$22.245, por concepto de intereses de cesantías.

La suma de \$509.444, por concepto de prima de servicios.

La suma de \$254.722, por concepto de vacaciones.

La suma de \$46.666, diarios a partir del 1 de agosto de 2009, día siguiente a la terminación del contrato, hasta por 24 meses, a partir de la iniciación del mes 25, deberá pagarle intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia bancaria.

Tercero. Absuélvase a las demandadas Carbones de la Jagua S.A., y C.I. Prodeco S.A., representadas legalmente por el señor Tomás Antonio López Vera, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por los demandantes.

Cuarto. Absuélvase a la Compañía Seguros del Estado S.A., representada legalmente por Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez, o quien haga sus veces de todas las pretensiones invocadas por las demandadas C.I. Prodeco S.A. y Carbones de la Jagua S.A., en la demanda de llamamiento en garantía.

Quinto. Declárense probadas las excepciones propuestas por las empresas demandadas C.I. Prodeco S.A. y Carbones de la Jagua S.A. y las propuestas por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. Exclúyase la de prescripción.

Sexto. Absuélvase al demandado Gustavo Morales Suaza, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.225.931, de las demás pretensiones invocadas por los demandantes.

Séptimo. Ordénese a los demandantes Breiner Rangel Romero, Cristo Humberto Rangel Herrera, José Del Carmen Gelvis Chogo, Guillermo Antonio Benedettis, Juan Bautista Camargo Hernández y Julio Ernesto Gil Cárdenas, pagarle a los doctores Jorge Domínguez García y Ana Victoria Vargas Pinedo la suma de \$390.621, a cada uno, por concepto de honorarios profesionales por su gestión como curadores Ad-litem de las demandadas Carbones de la Jagua y C.I. Prodeco S.A. y Seguros del Estado S.A. y del demandado Gustavo Morales Suaza, respectivamente.

Octavo. Condénese en costas al demandante Gustavo Morales Suaza. Procédase por secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$51.874.450.

Como consideraciones de lo decidido, puntualizó la sentenciadora de primer nivel que, de conformidad con las pruebas testimoniales y documentales, se puede asegurar que los demandantes fueron contratados verbalmente por el señor Gustavo Morales Suaza, para

realizar labores de reforestación en la mina de Carbones de la Jagua S.A. y C.I. Prodeco S.A., por lo que no se puede declarar dicho contrato con estas demandadas directamente, ya que las dos empresas, celebraron una oferta comercial con el demandado Morales Suaza, destinada a reforestar 34 hectáreas en la mina Calenturitas, por lo que se considera que el verdadero empleador de los demandantes fue este último.

En relación a la solidaridad patronal señaló que el señor Gustavo Morales Suaza actuó como ejecutor de una obra que no es del giro ordinario de los negocios de las demandadas Carbones de la Jagua S.A. y C.I. Prodeco S.A., y que se realizó en el marco de la oferta mercantil OM092-07-OPC, por lo que concluyo que no se cumple con los presupuestos de la acción solidaria de las empresas, quedando demostrado que el verdadero empleador de los demandantes lo fue el señor Gustavo Morales Suaza.

Acotó que, al no existir prueba en el plenario de que el señor Morales Suaza haya satisfecho los salarios y prestaciones adeudadas al demandante hay lugar a su liquidación, puntualizando que se tomará como base de liquidación la suma de \$1.400.000 según esta demostrado en el legajo, con fecha de inicio: 21 de marzo de 2009, fecha de terminación: 30 de julio de 2009, días trabajados: 131.

Frente a la pretensión de pago de calzado y vestido de labor, expuso que no se determinó el valor de las prendas o dotaciones de trabajo, por lo que no se condeno a su pago.

Determinó que la conducta de Gustavo Morales Suaza se enmarca bajo el principio de la mala fe, al no comparecer al proceso, ni cumplir con la oferta mercantil, por lo que impuso condena por indemnización por falta de pago.

De otra parte, negó las pretensiones de despido indirecto, al considerar que no se demostró la situación que alegan los actores, así mismo, apuntaló que, al no existir responsabilidad solidaria con respecto a las aseguradas, no existe para la compañía Seguros del Estado la obligación de indemnizar las prestaciones sociales y demás derechos laborales surgidos con ocasión del contrato de trabajo.

Declaró probadas las excepciones propuestas por las empresas demandadas: “inexistencia de soporte fáctico y jurídico, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, pago y buena fe”, así como las propuestas por Seguros del Estado, denominadas: “ausencia de responsabilidad de Carbones de la Jagua S.A. y C.I. Prodeco S.A., frente a los posibles incumplimientos en que hubiera podido incurrir el señor Gustavo Morales Suaza, inexistencia de la obligación a cargo de Seguros del Estado S.A., imposibilidad de condenar a Carbones de la Jagua S.A. y CI Prodeco S.A., empleadores solidarios al pago de las sanciones laborales, y otras.

No declaró probada la excepción de prescripción, como quiera que la demanda fue presentada antes de los 3 años que señala el art. 151 del CTSS. Finalmente, fijó los honorarios de los curadores ad-litem que intervinieron en el proceso.

4.1.- Inconforme con la decisión, los demandantes a través de apoderada judicial, interpusieron recurso de apelación, contra la decisión de negar la solidaridad patronal y absolver al llamado en garantía. Alega la censura, que las labores ordinarias no son sinónimo de objeto social de la compañía, sino que, para que proceda la figura de la solidaridad laboral basta con demostrar que no son labores extrañas al desarrollo de la empresa, según lo ha expuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Esgrime que, los demandantes desarrollaron la labor de reforestación para cumplir con la compensación forestal a que están obligadas las empresas mineras, quienes deben mitigar el impacto ambiental que produce la actividad minera, razón por la cual estaban desarrollando una actividad conexas e inherente al objeto social de las demandadas, dado que se trata de una obligación legal, por lo que considera que Carbones de la Jagua S.A. y C.I. Prodeco S.A. son solidariamente responsables de las obligaciones laborales que se le impongan al contratista independiente.

Solicita que se revoque parcialmente la providencia y se conceda la pretensión de solidaridad de las empresas demandadas y se condene a la llamada en garantía.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe determinar si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de negar la pretensión de declaratoria de solidaridad patronal y su consecuente condena, así como absolver al llamado en garantía bajo el argumento de que no se acreditó que la actividad realizada por los demandantes corresponde al giro normal de los negocios de las empresas demandadas.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Carbones de la Jagua S.A. y C.I. Prodeco S.A. celebraron una oferta comercial OM-092-07-OPC con Gustavo Morales Suaza, con el objeto de prestar los servicios de reforestación y mantenimiento de unas áreas ubicadas en la mina de propiedad de Prodeco.

- Que Breiner Rangel Romero, Cristo Humberto Rangel Herrera, José Del Carmen Gelvis Chogo, Guillermo Antonio Benedettis, Juan Bautista Camargo Hernández y Julio Ernesto Gil Cárdenas fueron contratados verbalmente por Gustavo Morales Suaza para realizar labores de reforestación en la mina Calenturitas.

- Que mediante comunicación del 15 de octubre de 2009 C.I. Prodeco S.A. informó a Gustavo Morales Suaza la terminación unilateral por incumplimiento de la oferta mercantil OM-092-07-OPC.

8.- El inciso primero del artículo 34 del CST reza:

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el

beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (Resaltado propio)

Así las cosas, en relación con la responsabilidad solidaria, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sostenido de vieja data, en sentencia SL, 2 jun. 2009, rad. 33082, reiterada en SL14692-2017 y SL3014-2019, en la que sostuvo:

Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082:

[...]

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, **lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.** Y desde luego, **en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador,** de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”. (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, la solidaridad patronal exige que la actividad ejecutada por el contratista independiente cubra una necesidad directa del beneficiario, y que además se trate de una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico, por lo

que frente a cada caso concreto es necesario examinar la labor desplegada por el trabajador.

Resulta necesario señalar que, sobre la hermenéutica del artículo 34 del CST, la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL, 21 sep. 2010, rad. 34893, dijo:

De manera que la responsabilidad solidaria irrumpe cuando una actividad, directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa, se contrata para que la preste un tercero, que, a su turno, emplea trabajadores.

Sin duda, la consagración de la solidaridad laboral traduce que el empresario ha de desarrollar su designio empresarial directamente y con utilización de sus propios trabajadores.

Pero si decide hacerlo a través de la contratación con un tercero, que a su vez se vale de trabajadores dependientes por él contratados, el legislador ha establecido que el beneficiario o dueño de la obra resulte responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho esos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, como que, en últimas, termina por beneficiarse del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de su renglón económico.

De tal suerte que la solidaridad laboral se configura cuando el objeto del contrato celebrado entre el dueño de la obra y el contratista independiente recae sobre una de las tareas u operaciones que comprenden la actividad económica del primero, es decir, se trata de una labor que el beneficiario del servicio estaría en condiciones de cumplir por pertenecer al campo de su especialidad u objeto social.

No escapa al criterio de la Corte la complejidad que envuelve la determinación de la solidaridad laboral del beneficiario o dueño de la obra respecto de las obligaciones laborales del contratista independiente, en tanto que exige el análisis de situaciones particulares que dificultan la fijación de una regla general de lo que en cada caso específico debe entenderse por labores extrañas a las normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra, que es, como se sabe, el elemento fundamental para concluir en la existencia de la aludida solidaridad laboral.

La Corte ha precisado algunas pautas, a fin de establecer si la actividad del contratista independiente es o no extraña a las normales del beneficiario o dueño de la obra.

Al punto, ha adoctrinado que no basta que entre la actividad económica que desarrolla el contratista y la del beneficiario o dueño de la obra

exista una simple relación indirecta o alguna semejanza, en tanto que, como es apenas natural, no es suficiente que aquélla haga parte de la vida empresarial del beneficiario, sino que **debe estarse frente a una actividad ciertamente distintiva del negocio, esto es, directamente relacionada con el renglón económico principal.**

En esa perspectiva, ha explicado igualmente, que no basta que con la actividad que desarrolla el contratista independiente se cubra una necesidad específica, propia del beneficiario de su trabajo, sino que es menester que aquélla, en realidad, constituya una función normalmente desarrollada por el beneficiario, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico, como desarrollo de su designio empresarial.

De conformidad con el precedente transliterado, es claro que para determinar la existencia o no de responsabilidad solidaria, es menester partir del análisis de la actividad desarrollada por los contratistas, sin que la misma se limite simplemente a cotejar la labor con el objeto social de las empresas demandadas, sino que su estudio debe extenderse a verificar si la función esta directamente vinculada con el giro ordinario de la actividad económica de las sociedades demandadas.

8.1.- En el presente asunto no hay discusión alguna respecto a que los demandantes fueron contratados por Gustavo Morales Suaza en el marco de la oferta mercantil que este suscribió con las sociedades Carbones de la Jagua S.A. y C.I. Prodeco S.A., la cual tenía como objeto la “siembra y reforestación de 34 hectáreas y mantenimiento de 30 hectáreas en las minas de Carbones de la Jagua S.A. y C.I. Prodeco”, fl. 501.

Ahora bien, los recurrentes acusan la sentencia de primer orden de incurrir en yerro al negar la solidaridad laboral, aduciendo que para su configuración basta con demostrar que la labor ejecutada no es extraña al desarrollo de la empresa, pues estas tienen la obligación legal de realizar compensación forestal, de lo que deviene que la actividad de reforestación es conexas e inherente al objeto social de las empresas demandadas.

Así, a partir del precedente jurisprudencial expuesto, se observa en primer lugar que, de conformidad con los certificados de existencia y representación legal de las sociedades Carbones De La Jagua, fls. 100 a 110, y C.I. Prodeco, fls. 157 a 170, dentro de sus objetos sociales no figura la realización de actividades de reforestación.

De una parte C.I. Prodeco tiene como objeto social, entre otras: “1) comercio internacional de artículos y productos colombianos...2) exploración y explotación... de minerales, su beneficio y transformación para uso comercial o industrial y la comercialización de tales productos...3) realización de toda clase de operaciones, negociaciones, actividades, gestiones, convenios y contratos relacionados con el comercio exterior...”

Por su parte, Carbones de la Jagua S.A., registró en su objeto social: “1) prospección, exploración, explotación, producción, beneficio... transporte de carbón y cualquier otra situación mineral asociada con el carbón... 2) comercialización... así como exportación y despacho de carbón...”, entre otros.

De los anteriores objetos sociales no es posible extraer que las labores de reforestación hagan parte del giro ordinario de los negocios de las aludidas empresas. No obstante, como el análisis de la solidaridad patronal no se puede circunscribir solamente al miramiento del objeto social, conviene precisar que, la parte actora allegó Resolución No. 1456 del 15 de agosto de 2008 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la cual se modificó la Resolución No. 208 del 9 de febrero de 2007, en la que se estableció que las empresas Carboandes S.A. hoy Carbones del Tesoro S.A. (...), Carbones De La Jagua S.A. y Consorcio Minero Unido S.A., deberán desarrollar el programa de compensación presentado, denominado “Propuesta de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal de

la Serranía de Los Motilones” en el ecosistema estratégico de la parte media y alta de las Cuencas de los Ríos Tucuy y Sororia, fl. 36, de lo que se extrae que, se encuentra acreditado que la autoridad ambiental impuso a Carbones De La Jagua S.A. la obligación de compensar con ocasión de la explotación minera de carbón en los municipios de La Jagua de Ibirico y Becerril.

Lo anterior coincide con la orden de compra OM-927-07 OPC suscrita con Gustavo Morales Suaza, de la que es posible colegir que su objeto se circunscribe a la obligación de compensación que debía cumplir la empresa por orden de la autoridad ambiental, no obstante, ello no implica que dicha labor de reforestación pueda enmarcarse dentro de una actividad distintiva del negocio desarrollado por Carbones De La Jagua S.A. y C.I. Prodeco, pues según lo visto en su objeto social, el renglón económico principal de estas empresas es lo concerniente a la exploración, explotación y comercialización del mineral carbón.

De ahí que, aunque en el ejercicio de su objeto social principal tengan que cumplir con obligaciones impuestas por las autoridades ambientales, de ello no deviene que éstas se puedan catalogar como propias del giro ordinario de los negocios de estas empresas, máxime que se avista que los trabajos de siembra y reforestación contratados fueron específicos, delimitados a 34 hectáreas, por lo que no se trata de una actividad permanente que ejecute la empresa, ni hace parte de la órbita de especialidad a la que se dedican sus operaciones, pues como esta claramente definido en el proceso, dichas empresas tienen como campo de acción el sector minero, no el forestal.

8.2.- Ante este panorama probatorio no tiene vocación de prosperidad la alzada, puesto que no se encuentra probada la responsabilidad solidaria de las empresas demandadas en relación con las obligaciones patronales en cabeza de Gustavo Morales Suaza. De ahí que tampoco

es posible imponer condena en contra del llamado en garantía, puesto que al no existir responsabilidad solidaria con respecto a las aseguradas – Carbones de la Jagua S.A. y C.I. Prodeco-, no hay lugar a exigirle a Seguros del Estado el pago de los derechos laborales que pretenden los actores.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 2 de marzo de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido por los demandantes, se condenará en costas a Breiner Rangel Herrera, Cristo Humberto Rangel Herrera, José Del Carmen Gelvis Chogo, Guillermo Antonio Benedettis, Juan Bautista Camargo Hernández y Julio Ernesto Gil Cárdenas, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

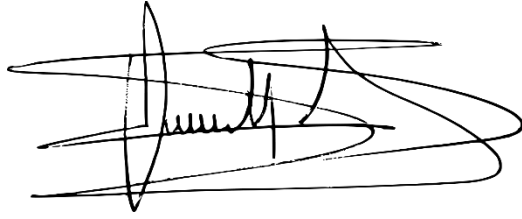
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de marzo de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado